

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00076-00
Demandante:	MARIANO SALAS CARDONA cabezasabogadosjudiciales@outlook.es ; notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com ;
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP info@iusveritas.com ; vhbhprocesoscali@gmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 07 de septiembre de 2020¹ aportado por el Doctor ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ, mediante el cual manifiesta que desiste de la demanda, con ocasión a los últimos pronunciamientos jurisprudenciales y a la postura adoptada por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, dictada con fecha posterior a la presentación de la demanda, que establece que los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, luego entonces, habida cuenta que tales sumas ya le fueron reconocidas al actor en sede administrativa, y como quiera que se configura un nuevo hecho que va en contravía de las pretensiones perseguidas por el demandante, resulta procedente el desistimiento de la demanda en ese sentido.

Visto lo anterior, ha de decirse que la Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

artículo 306 Ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma transcrita faculta a la parte demandante a renunciar de las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse con los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

A su turno de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso Concreto

Encontrándose pendiente por surtir la notificación personal al llamado en garantía Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se tiene que la última actuación consistió

en el auto de obedézcase y cúmplase² respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del 17 de julio de 2019³ revocó el auto proferido por este Despacho⁴ mediante el cual se denegó la vinculación del ICA, en consecuencia el Superior admitió el llamamiento de garantía solicitado por la UGPP y ordenó remitir el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra debidamente facultado para desistir de la demanda en los términos del poder a él conferido⁵, se concluye que la solicitud de desistimiento de las pretensiones cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el cierre del índice electrónico, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, con respecto de las costas, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso indica que:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8° del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese entendido, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para

² Folio 60 del cuaderno 02 del expediente físico.

³ Folios 53 - 55 del cuaderno 02 del expediente físico.

⁴ Folio 41 del cuaderno 02 del expediente físico.

⁵ Folios 1-2 del cuaderno 01 del expediente físico.

imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁶ .

En el presente proceso, pese a que la UGPP solicitó que se condene en costas a la parte Demandante, lo cierto es que la entidad no acreditó que estas se hubieren causado, en tal virtud considera esta agencia judicial que no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere, en firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y **CERRAR** el índice electrónico del expediente digitalizado una vez se entregue el proceso físico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

Proyectó LG

⁶ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00357-00
Demandante:	RODRIGO ALBERTO HURTADO VARÓN Curador de BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARÓN gladyspabon18@gmail.com ;
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; vhbhprocesoscali@gmail.com ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Acepta desistimiento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 17 de mayo de 2022¹ aportado por la Doctora **GLADIS PABÓN ERASO**, mediante el cual manifiesta que desiste del proceso de la referencia, en consideración a que la pretensión consistente en la indexación de la suma adeudada por la UGPP ya fue reconocida y liquidada por el Juez de conocimiento en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Cali, en tal virtud solicita que se acepte el desistimiento presentado y dar por terminado el presente proceso, disponer el archivo del mismo y no condenar en costas al demandante.

Visto lo anterior, ha de decirse que la Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 Ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ Archivo 15 del expediente electrónico.

haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma transcrita faculta a la parte demandante a renunciar de las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

A su turno de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso concreto

Conforme a lo expuesto, se puede verificar que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, lo que significa que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, así mismo se observa que la apoderada judicial de la parte actora se encuentra debidamente facultada para desistir de la demanda en los términos del poder a ella conferido², por lo tanto, se debe concluir que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por

² Folio 15 del archivo 01 del expediente electrónico.

el extremo activo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a aceptarla.

Corolario a lo anterior, se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el cierre del índice electrónico, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, con respecto de las costas, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso indica que:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8° del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el Juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron³.

En el presente proceso pese a que la UGPP solicitó⁴ que se condene en costas a la parte Demandante, lo cierto es que la entidad no acreditó que estas se hubieren causado ni aparecen probadas en el expediente, en tal virtud considera esta agencia judicial que no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes

³ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ Archivo 18 del expediente electrónico.

del Código General del Proceso, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere, en firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y **CERRAR** el índice electrónico del expediente digitalizado una vez se entregue el proceso físico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00090-00
Demandante:	ALBA NORY SANDOYA imejiabogados@gmail.com ;
Demandado:	RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. ventanilla.unica@redoriente.gov.co ; redoriente@redoriente.gov.co ; notijudiciales@redoriente.gov.co ; juridico.rso@redoriente.gov.co ; diazangelabogados@live.com ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que la parte actora presentó escrito de subsanación¹ corrigiendo las falencias advertidas en el auto de sustanciación del 19 de noviembre de 2021² proferido por este Despacho, mediante el cual se le concedió el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la entidad demandada, Red de Salud del Oriente E.S.E. conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y observándose que en efecto dio cumplimiento a ello, es menester de este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita el reajuste de la asignación básica mensual de la señora Alba Nory Sandoya, incluyendo el pago del retroactivo, las diferencias salariales e indexación de las sumas adeudadas que le fueron negadas por la entidad enjuiciada a través del acto administrativo No. E.P.L.110.37.01.0853 del 10 de octubre de 2020³.

¹ Archivo 05 del expediente electrónico.

² Archivo 04 del expediente electrónico.

³ Folio 22 del archivo 01 del expediente electrónico.

En tal virtud, encontrándose acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ALBA NORY SANDOYA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: CORRER traslado a la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y la Procuradora Judicial para asuntos administrativos delegada ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y

actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011⁷.

OCTAVO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello¹, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME MEJÍA LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 16.741.908 y T.P. No. 181.494 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

⁴ Folio 2 del archivo 01 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2020-00250-00
DEMANDANTE	ANCIZAR JARAMILLO VALENCIA notificacionesarmenia@giraldoabogados.co ; notificacionesarmenia@giraldoylopezquintero.com ;
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR claudia.caballero803@casur.gov.co ; negociosjudiciales@casur.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	procjudadm58@procuraduria.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2020¹ ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación presentada por el convocante se funda en los siguientes hechos²:

Expuso que mediante Resolución N°5412 del 28 de julio de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció la asignación de retiro, liquidándola con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado con las partidas computables descritas de la siguiente manera:

¹ Archivo 15 de la carpeta conciliación del expediente electrónico.

² Archivo 02 de la carpeta conciliación del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo básico	0	\$ 2.159.633
Prima de Retorno a la experiencia	7 %	\$ 151.174
Subsidio de alimentación	0	\$ 50.618
Duodécima parte prima de servicio	0	\$ 98.393
Duodécima parte prima de vacaciones	0	\$ 102.492
Duodécima parte prima de navidad	0	\$ 249.520
VALOR TOTAL		\$ 2.811.830
PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN	79 %	
VALOR ASIGNACIÓN		\$ 2.221.346

Adujo que CASUR no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, en el que se establece la aplicación del principio de oscilación concerniente al incremento anual de la asignación en igual porcentaje al personal activo que ostenta el mismo cargo del servidor retirado.

Indicó que la entidad solo realizó incremento de las partidas computables de salario básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo hacerlo respecto de la doceava prima de navidad, doceava prima de servicios, doceava prima vacacional y subsidio de alimentación.

Finalmente solicitó la revocatoria del acto administrativo por medio del cual CASUR le negó el incremento de la asignación mensual de retiro, aplicando para tal efecto las variaciones de aumento anual decretados por el Gobierno Nacional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales incluyendo los ajustes dispuestos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada CASUR manifestó que el Comité Técnico de Conciliación, por unanimidad, autorizó conciliar bajo los siguientes parámetros:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co:

Conciliación Extrajudicial, Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos
Radicación No. 6688 del 27 de julio de 2020

Convocante: Ancizar Jaramillo Valencia

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

“(...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifiesta lo siguiente: (...) Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en seis (6) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir 10 de junio de 2017 hasta el día 18 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.613.141 Valor del 75% de la indexación: \$ 57.264 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.670405. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 58.810 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 57.079 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos m/cte. (\$ 1.554.516). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: Quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR. (...)”

CONSIDERACIONES

1. Marco legal y jurisprudencial

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998³ incorporado al Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” definió la conciliación como el “mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador”.

Esa normativa también señaló cuáles son los asuntos en los que es posible aplicar este mecanismo de solución de conflictos, indicando su viabilidad en los casos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente determine la Ley⁴; y que su finalidad se encamina a lograr la solución alternativa de los conflictos y así descongestionar los despachos judiciales, para garantizar el eficaz acceso a la administración de justicia.

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación reviste características especiales, en atención a que, al intervenir una entidad de naturaleza pública, se ve inmiscuido el patrimonio estatal, razón por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

³ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁴ Art. 65 Ley 446 de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co:

De acuerdo con el artículo 70⁵ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas extrajudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En torno a los requisitos que se deben tener en cuenta para definir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha interpretado:

"(...) el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***
- 2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***
- 3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***
- 4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***
- 5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998) ..."⁶ (Negritas propias del Juzgado).*

Por su parte, la Ley 640 de 2001 "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 24 que una

⁵Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartir su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma referida, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez que sea competente para conocer de la acción, el cual decidirá sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio.

2. Problema jurídico

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Se itera que la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

3. Caso concreto

3.1. Caducidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda versan sobre una prestación de carácter periódico, como es el pago de excedentes de prestaciones sociales, es claro que no opera el fenómeno de la caducidad en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal C de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el actor puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

3.2. Competencia.

Respecto de la competencia por factor cuantía, ha decirse que éste Juzgado es competente por tanto lo estimado⁷ no excede el monto referido en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, veamos,

“ARTÍCULO 155. (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”

Luego entonces, de la revisión de los anexos⁸ se verifica que, el último lugar de prestación de servicios del convocante Jaramillo Valencia, fue en la Estacion de Policía Candelaria – MECAL, y por ello ha de decirse que le asiste igual competencia a este Juzgado por el factor territorial.

⁷\$4.729.766= Folio 06 del archivo 02 de la carpeta conciliación del expediente electrónico.

⁸ Archivo 05 de la carpeta principal y folio 19 del archivo 03 de la carpeta conciliación del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

3.3. Representación y facultades de las partes.

En efecto, comparece a la diligencia la Dra. **IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA** identificada con C.C. N°41.954.428 y T.P. N°171.986 del C.S.J. como apoderada del convocante el señor **ANCIZAR JARAMILLO VALENCIA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 01 del archivo 03 de la carpeta conciliación del expediente electrónico, con la facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** compareció a través de la abogada **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO** identificada con C.C. N°38.466.697 y T.P. N°152.176 del C.S.J., quien recibió poder de la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Representante Judicial de la entidad, quedando facultada para conciliar y ejercer todas las acciones en defensa de los intereses de esta.

De igual manera, se aportó la propuesta de conciliación emanada por la entidad convocada con fecha del 18 de septiembre de 2020⁹, conforme a los parámetros definidos por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, Acta N° 3 del 16 de enero de 2020, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicial y extrajudicialmente en este tipo de controversias.

Se colige entonces que se acreditó este requisito, puesto que las partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar sus pretensiones.

3.4. Derechos económicos disponibles por las partes.

⁹ Archivo 14 de la carpeta conciliación del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Consejo de Estado explicó que, la conciliación de derechos laborales procede siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador, en especial si se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

En esa dirección argumentó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento.

En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹⁰, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»¹¹

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: **«Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental»¹²**. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹³. (Subrayado fuera de texto).*

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁴.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁵ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹⁶. (Negrillas del Despacho).

Corolario a lo anterior, tenemos que la conciliación que nos ocupa versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, puesto que la entidad convocada se ajusta al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, de conformidad con el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales indican que se incrementarán año a año con base a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, incluyendo las diferencias resultantes.

3.5. Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

¹⁴ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para respaldar el acuerdo:

- Oficio N°572201 del 25 de junio de 2020, expedido por Casur mediante el cual se le negó al señor Ancizar Jaramillo Valencia el incremento de la asignación mensual de retiro desde la fecha de reconocimiento del derecho, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

-Solicitud de conciliación del 27 de julio de 2020 presentada por el señor Ancizar Jaramillo Valencia ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos (Reparto).

-Oficio del Comité de Conciliación del 18 de septiembre de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, donde proponen fórmula conciliatoria.

-Acta de conciliación extrajudicial del 18 de septiembre de 2020 precedida por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, Dra. Ana Sofía Herman Cadena, mediante la cual se avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la resolución de la cual se pretendería la nulidad, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el restablecimiento del derecho perseguido por el demandante y la postura institucional de la entidad convocada. Material que resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

3.6. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente conforme a la normatividad y jurisprudencia que la regula.

En ese sentido, se tiene que el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas señaladas en la ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(...) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)

Posteriormente, respecto de la liquidación de asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co:

la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(...) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso *“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”*

Conforme a lo anterior, es claro que la efectividad de la norma obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo como de los realizados al personal retirado que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal retirado.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara al presente asunto, encuentra el Despacho que es aplicable el reajuste de la asignación de retiro al señor Ancizar Jaramillo Valencia, toda vez que se demostró que las partidas computables doceava prima de navidad, doceava prima de servicios, doceava prima vacacional y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

la asignación¹⁷, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor.

En tal virtud, el Despacho no observa elemento de juicio alguno que permita afirmar que la conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante, contrario sensu, atiende a la postura jurisprudencial sobre la materia y las normas que expresamente lo regulan.

Aunado a ello, como quiera que la parte convocante ha manifestado su aceptación y conformidad a la propuesta conciliatoria, misma que se indica contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, han de considerarse satisfechas las pretensiones en ese sentido.

En suma, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio merece ser aprobado en los términos alcanzados por las partes, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **ANCIZAR JARAMILLO VALENCIA** identificado con C.C. No 94.254.628; y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 18 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁷ Folios 7 y 8 del archivo 03 de la carpeta conciliación del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co:

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiéndolo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones en el aplicativo dispuesto para el registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00202-00
Ejecutante:	NORALBA TROCHEZ PÉREZ chingualasociados@hotmail.com
Ejecutado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; nojudicial@fiduprevisora.com.co
M. de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante Auto Interlocutorio No. 168 del 15 de abril de 2021, el Despacho decretó el embargo y secuestro de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A., en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAÚ y SUDAMERIS por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$9.854.849)¹.

El 25 de enero de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó constancia² de haber gestionado ante cada una de las entidades bancarias la medida cautelar. Una vez allegadas las respuestas, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- **BANCO ITAU**

Informa que en su core bancario se encuentra registrada una orden de embargo con relación al Proceso: 76001333301320200020200 Demandante: NORALBA TROCHEZPEREZ ID 29538740 y Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 899999001, y que dicha orden se radicó con fecha anterior, por lo que solicitan al Juzgado indicar si corresponde a una nueva medida cautelar.³

Frente a dicha solicitud, se aclara a la entidad bancaria que no se está solicitando una nueva medida cautelar, pues el objeto de la presente providencia se contrae a confirmar la orden de embargo emitida mediante providencia del 15 de abril de 2021 y en ese sentido, se le requerirá al banco ITAÚ a fin de que se sirva informar a este Juzgado cuál es monto por el cual se tiene

¹ Archivo 6 del expediente electrónico.

² Archivo 27 del expediente electrónico.

³ Archivo 7 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

registrado el embargo de la referencia Oficio No. 291 Proceso Res: 76001333301320200020200.

- **BANCO BBVA**

Indicó que tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, por un monto de (\$9.854.849,00) bajo las cuentas EMBARGABLES del titular MINISTERIO DE EDUCACIÓN identificado con NIT.899.999.001-7

Por otra parte informa lo siguiente: no hemos realizado Depósitos Judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo. Al respecto, es preciso señalar que a nombre del demandado de la referencia se han comunicado y registrado con anterioridad, diferentes órdenes emitidas por las autoridades Judiciales y Administrativas, en ese sentido, informamos que las medidas de embargo serán atendidas por el Banco en su orden de llegada.⁴

Entonces, de la respuesta allegada se infiere que el embargo decretado por el Juzgado aún no se ha materializado, pues si bien se realizó el registro por parte de la entidad bancaria, a la fecha no existen depósitos judiciales a nombre del Despacho. Lo anterior, debido a que hay embargos pendientes a nombre del demandado que se han comunicado y registrado con anterioridad.

En tal virtud, se requerirá al BANCO BBVA a fin de que, una vez evacuadas las medidas inscritas previamente, se sirva atender la medida cautelar registrada en el proceso de la referencia, depositando el monto embargado (\$9.854.849,00) a órdenes de este Despacho.

De otro lado se atenderá lo solicitado por el Banco BBVA en su oficio, en el sentido de aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio 168 del 15 de abril de 2021, la orden de embargo recae también sobre la ejecutada FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT 760012045013; razón por la cual deberá informar al despacho si la misma posee cuentas que sean susceptibles de embargo.

- **BANCO COLPATRIA**

⁴ Archivo 19 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informó "hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes: **NOMBRE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CEDULA Y/O NIT 8999990017 RADICADO 76001333301320200020200.**

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010".⁵

Al respecto, la suscrita observa que si bien el Banco COLPATRIA informa que acató la solicitud de medida cautelar, no precisa cuál es el monto sobre el cual se hace el embargo, y una vez consultada la norma a la que hace alusión en la respuesta, se evidencia que no hace referencia al tema de los montos de embargo, motivo por el cual es menester requerir a dicha entidad para que se sirva aclarar cuál es el monto por el cual se registró la medida.

- **BANCOS CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA**

Manifestaron que las demandadas no poseen cuentas en dichas entidades.⁶

- **BANCO DE OCCIDENTE**

Informó que La(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.⁷

- Frente a las respuestas dadas por **CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE**

El Despacho precisa que el Auto Interlocutorio No. 168 del 15 de abril de 2021 **decretó el embargo y secuestro de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegaren a tener la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A.**, por ende, se advierte a dichas entidades bancarias que deberán informar al Despacho, en caso tal de que a futuro las demandadas posean cuentas que sean susceptibles de embargo.

⁵ Archivo 28 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 5, 22, 24 y 29 del expediente electrónico.

⁷ Archivo 20 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA**

Las entidades bancarias no dieron respuesta al oficio remitido por el Juzgado, razón por la cual, se las requerirá nuevamente a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el auto por medio del cual se decretó una medida cautelar en contra de las entidades ejecutadas.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al banco ITAÚ a fin de que se sirva informar a este Juzgado cuál es monto por el cual se tiene registrado el embargo de la referencia *Oficio No. 291 Proceso Res: 76001333301320200020200, Proceso: 76001333301320200020200 Demandante: NORALBA TROCHEZPEREZ ID 29538740 y Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 899999001.*

SEGUNDO: REQUERIR al banco BBVA a fin de que, una vez evacuadas las medidas inscritas previamente, se sirva atender la medida cautelar registrada en el proceso de la referencia, depositando el monto embargado (\$9.854.849,00) a órdenes de este Despacho.

TERCERO: COMUNICAR al banco BBVA que la orden de embargo recae también sobre la FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT 760012045013; razón por la cual, deberá **INFORMAR** al despacho si la misma posee cuentas que sean susceptibles de embargo.

CUARTO: REQUERIR al banco COLPATRIA para que se sirva aclarar cuál es el monto por el cual se registró la medida cautelar en la referencia *clientes: NOMBRE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CEDULA Y/O NIT 8999990017 RADICADO 76001333301320200020200.*

QUINTO: ADVERTIR a los bancos CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE que deberán informar al Despacho, en caso tal de que a futuro las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A posean cuentas que sean susceptibles de embargo.

SEXTO: REQUERIR nuevamente a las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ y DAVIVIENDA** a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

interlocutorio 168 del 15 de abril de 2021 por medio del cual se decretó una medida cautelar en contra de las entidades ejecutadas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 a los siguientes correos electrónicos:

chingualasociados@hotmail.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com

extractos@itau.co

comunicaciones@bancocajasocial.com

embargos.colombia@bbva.com

embargosbogota@bancooccidente.com.co

aemelo@gnbsudameris.com.co

embargos@gnbsudameris.com.co

embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

requerif@bancolombia.com.co

rjudicial@bancozebogota.com.co

fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00323-00
Demandante:	HERFILIA MUÑOZ MAPALLO bustosucc@hotmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
Litis consorte necesario:	ESPERANZA CABRERA consultas@abogadosil.com
Ministerio Público:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Corre traslado de la adecuación de la demanda

Mediante auto interlocutorio No. 972 del 18 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó requerir a la demandante para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, con el fin de continuar con el trámite en que se encontraba al momento en que el proceso fue remitido del Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Atendiendo lo requerido por el Despacho, el 14 de enero de 2020 la parte actora allegó escrito dentro del término concedido para ello, tal y como se aprecia en los folios 130 y 140, archivo 01 del expediente electrónico.

Sin embargo, de dicha actuación no se corrió traslado al extremo demandado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción ante los elementos y argumentos nuevos que se introdujeron con la adecuación realizada, y tampoco al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

En efecto, el artículo 102 del C.P.A.C.A. establece el objeto y principio que rigen esta jurisdicción destacando que *“En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y de derecho procesal”*, en concordancia el artículo 3º de la misma codificación consagra como principios de la función administrativa el debido proceso y el de eficacia, último orientado a buscar que los *“... procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presente...”*.

Por tanto, en cumplimiento de las normas transcritas, resulta necesario permitir al extremo demandado la oportunidad procesal de pronunciarse frente a la adecuación de la demanda, para lograr que la actuación resulte eficaz y se sanee la posible irregularidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

saltar dicha etapa procesal y, a los demás sujetos, para que, si bien lo tienen, intervengan en el proceso.

Ahora bien, no puede quedar de lado que este proceso conserva validez en cuanto al material probatorio recaudado¹, y que, de lo que se trata es de agotar adecuadamente el trámite procesal a fin de evitar posibles vicios que impidan la decisión de fondo. Por ello, una vez vencida la oportunidad procesal, el Despacho proveerá sobre la necesidad de agotar algunas de las audiencias contempladas en la norma contencioso administrativa o, de continuar con las alegaciones de conclusión para inmediatamente después emitir la sentencia que resuelva la litis, según sea el caso.

Así las cosas, advirtiendo que no se trata de un proceso nuevo, sino que al interior del trámite judicial adelantado en la jurisdicción ordinaria laboral, el Departamento del Valle del cauca, así como la señora Esperanza Cabrera tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, únicamente se correrá traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la adecuación de la demanda y cualquier información adicional relacionada con el asunto que desee hacer conocer al Despacho, luego de lo cual se proveerá sobre la etapa subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, así como la señora **ESPERANZA CABRERA** para que se pronuncie frente a la adecuación de la demanda, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** por el termino de quince (15) días.

TERCERO: DISPÓNGASE que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos: bustosucc@hotmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co; consultas@abogadosil.com; prociudadm58@procuraduria.gov.co

¹ Art. 138 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO:REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷, modificado por el artículo 6 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN, identificado con la C.C. No. 16.943.748 y tarjeta profesional No. 162.044 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.144.028.369 y tarjeta profesional No. 237.220 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la señora ESPERANZA CABRERA (litisconsorte necesario), en su calidad de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00259-00
Demandante:	ALID ARIAS GARCÍA abogadooscartorres@gmail.com ;
Demandado:	NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_eorduz@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN njudiciales@valledelcauca.gov.co ; iessikavmontoya@gmail.com ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado Desistimiento.

Mediante memorial del 27 de julio de 2021¹ la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** allega sustitución de poder para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante; así mismo, aporta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que ante los últimos pronunciamientos jurisprudenciales y la postura adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en relación con el objeto de litigio, para evitar que su poderdante sea condenada al pago de costas y agencias en derecho, es menester declinar de sus aspiraciones procesales.

Como quiera que el artículo 316 del C.G.P. en su numeral 4 establece,

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado por el Despacho).

Procede el Despacho a correr traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones que presenta la parte actora.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento formulado por la parte actora, a las entidades demandas **NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. No. 233.627 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial de sustitución de poder aportado junto con el escrito de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00161-00
Demandante:	CARMEN ELISA TENORIO ARCINIEGAS abogadooscartorres@gmail.com ;
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Público	Dra. RUBIELA BOLAÑOS VELASQUEZ prociudadm58@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto corre traslado solicitud de desistimiento

A través de memorial del 27 de julio de 2021¹, la apoderada sustituta de la señora CARMEN ELISA TENORIO ARCINIEGAS manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, en consideración a que de conformidad los recientes pronunciamientos adoptados por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle sobre el objeto del litigio, en caso de continuar con el proceso sería sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho, razón por la cual, en virtud del principio de economía procesal, solicita al despacho que se conceda el desistimiento.

Como quiera que el artículo 316 del C.G.P. en su numeral 4 establece que "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*"

¹ Archivo 16 del expediente electrónico.

(Subrayado por el Despacho), procede el Despacho a correr traslado por el termino de tres (3) días al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, así como al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones allegado por la parte actora.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento a las demandadas FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que pronuncien sobre la condena en costas a la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00202-00
Ejecutante:	NORALBA TROCHEZ PÉREZ chingualasociados@hotmail.com
Ejecutado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; nojjudicial@fiduprevisora.com.co
M. de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de la constancia secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada municipio de Cali¹, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00219-00
Accionante:	HERMAN BELALCAZAR ORDOÑEZ notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada municipio de Palmira¹, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹ Archivo 6 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00221-00
Accionante:	JANETH OCAMPO DUQUE notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada municipio de Palmira¹, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹ Archivo 6 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00252-00
Accionante:	ALBA TERESA BALANTA CABEZAS notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada municipio de Cali¹, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹ Archivo 8 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00254-01
Accionante:	OSCAR GERARDO GUTIERREZ TAMAYO notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada municipio de Palmira¹, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹ Archivo 8 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00257-01
Accionante:	BIRMANIA MEJIA TRIANA notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada municipio de Palmira¹, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹ Archivo 5 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00258-01
Accionante:	MARIA CIELO CANO GARCIA notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada municipio de Palmira¹, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹ Archivo 6 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00259-01
Accionante:	EDISON OCAMPO BENITEZ notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada municipio de Palmira¹, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA**

¹ Archivo 6 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00260-01
Accionante:	JORGE LUIS AGUDELO GALLO notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada municipio de Palmira¹, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹ Archivo 7 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00185-00
Accionante:	FUNDACIÓN HUELLA PATRIA funhuellapatria@hotmail.com
Demandado:	EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.R.T.
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Rechazo demanda ejecutiva

Mediante Auto de Sustanciación No. 187 del 18 de abril de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte ejecutante aportar el certificado de existencia y representación de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.R.T.

Para tales efectos concedió el término perentorio de diez (10) días, a fin de que el interesado subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y la parte ejecutante no subsanó la demanda, con fundamento en lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. la misma habrá de rechazarse de plano.

Por lo tanto, se

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por la FUNDACIÓN HUELLA PATRIA contra **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.R.T.**
2. **REALIZAR** las anotaciones en el aplicativo dispuesto para el registro de actuaciones y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00267-00
Accionante:	MARÍA LADDY GARAY MARMOLEJO notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante Auto de Sustanciación No. 359 del 22 de junio de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele a la parte ejecutante otorgue el poder en debida forma, es decir, suscribiendo poder especial para efectos judiciales.

Para tales efectos, se le concedió a la parte ejecutante el término perentorio de diez (10) días a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y la parte ejecutante no subsanó la demanda, con fundamento en lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano.

Por lo tanto, se

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARÍA LADDY GARAY MARMOLEJO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **REALIZAR** las anotaciones en el aplicativo dispuesto para el registro de actuaciones y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00200-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES paniaquatunja@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado:	AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS Hoy PORVENIR Y MARIA DEL CARMEN SANDOVAL ANGULO notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Ministerio Público	Dra. RUBIELA BOLAÑOS VELASQUEZ prociudadm58@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la revisión del proceso se advierte, que por memorial del 15 de julio de 2021¹ la apoderada judicial de COLPENSIONES allegó al correo del despacho memorial, donde solicitó el retiro de la demanda, toda vez que el auto admisorio no había sido notificado a las demandadas ni al Ministerio Público, solicitud que se reitera a través de los memoriales radicados el 16 de febrero y el 22 de abril del año 2022, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.²

Ahora bien, frente al retiro de la de la demanda el inciso primero del artículo 174 dispone lo siguiente:

Artículo 174. Retiro de la demanda. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

(...)

Con fundamento en lo anterior el retiro de la demanda se puede tramitar, mientras no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

¹ Archivo 21 del expediente electrónico.

² Archivos 23 y 25 del expediente electrónico.

Ahora bien, según los archivos que reposan en el expediente, se evidencia que el 12 de noviembre de 2021 el Juzgado notificó personalmente de la demanda a la AFP PORVENIR y al Ministerio Público³, sin tener en cuenta el memorial radicado previamente por la parte actora, pues éste no figuraba en el aplicativo Siglo XXI, y como quiera que sólo tras actualizar el expediente electrónico con los memoriales allegados a través del correo del Despacho se pudo evidenciar que efectivamente la demandante desde el mes de julio solicitó el retiro de la demanda, Juzgado considera pertinente dejar sin efectos la notificación personal surtida el 12 de noviembre de 2021 para dar trámite a la solicitud de retiro presentada por la apoderada de COLPENSIONES desde el 15 de julio de 2021.

Para tales efectos se comunicará la presente decisión a la AFP PORVENIR y al Ministerio Público.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación personal surtida el 12 de noviembre de 2021 con relación a la AFP PORVENIR y al Ministerio Público

SEGUNDO: Por secretaría **DAR TRÁMITE** al retiro de la demanda solicitado por Colpensiones desde el 15 de julio de 2021.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

³ Archivo 19 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00073-00
Demandante:	JORGE MARIO LOMBANA JARAMILLO jormal8@gmail.com ; ce2casas@hotmail.com ; cycabogadosintegrales@gmail.com ;
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pclabogado@gmail.com ; abogado1@aja.net.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver¹ de conformidad con el artículo 175 *Ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia

¹ Archivo 13 del expediente electrónico.

² PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)

Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) Negritas por el Juzgado.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados por las partes a través de la demanda y su contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., y como quiera que ninguno hizo solicitud probatoria adicional, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor Jorge Mario Lombana Jaramillo tiene derecho a que Colpensiones le reajuste la mesada pensional por un porcentaje del 75% del IBL correspondiente al último año de servicio, en virtud del régimen especial que le asiste por haber sido miembro del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, incluyendo los incrementos a los que haya lugar, así como la indexación de las sumas adeudadas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibíd*em, y no hay pruebas

que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **GINA MARCELA VALLE MENDOZA** identificada con C.C. No. 67.030.876 y T.P. No. 181.870 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada Colpensiones, conforme al memorial poder obrante a folio 19 del archivo 13 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00052-01
Demandante:	JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN dekra1000@gmail.com ; gemelo300@hotmail.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; ileana.guaydia@palmira.gov.co ; ileanaguaydia.abogada@gmail.com ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver¹ de conformidad con el artículo 175 *Ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

² PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) Negritas por el Juzgado.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación presentada por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., y como quiera que las partes no hicieron solicitud probatoria adicional, se concluye que en el presente asunto no hay pruebas que practicar.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor José Alonso González Garzón tiene derecho a que el Municipio de Palmira **i)** lo reintegre al cargo de Profesional Especializado código 222 grado 03 adscrito a la Dirección de Tecnología e Innovación y Ciencia TI y C de la planta global del ente territorial o a un cargo equivalente y **ii)** le liquide y pague el retroactivo del sueldo, prestaciones sociales, seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir desde el 03 de marzo de 2020 en el que fue declarado insubsistente, hasta la fecha en la que se haga efectivo el reintegro, incluyendo el pago de los intereses moratorios a que haya lugar, así como la indexación de dichas sumas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay

excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibidem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO** identificada con C.C. No. 1.094.909.982 y T.P. No. 223.069 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, conforme al memorial poder obrante a folio 136 del archivo 08 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00054-00
Demandante:	LUZ DANERY AGUIRRE GONZALEZ bragoza@hotmail.com ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver de conformidad con el artículo 175 *Ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ puesto que CASUR no contestó la demanda, el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) *Negritas por el Juzgado.*

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., y como quiera que la parte actora no hizo solicitud probatoria adicional y la entidad demandada guardó silencio, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si la señora Luz Danery Aguirre González, beneficiaria del occiso AG Gustavo de Jesús Cataño Ortiz, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reajuste la asignación de retiro desde el año 1997 incluyendo los incrementos salariales anuales determinados por el Gobierno Nacional y hasta que se le reconozca el derecho, incluyendo el pago de los intereses moratorios a que haya lugar, así como la indexación de las sumas adeudadas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00055-00
Demandante:	OSCAR MONTAÑEZ RUIZ bragoza@hotmail.com ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR judiciales@casur.gov.co ; claudia.caballero803@casur.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver¹ de conformidad con el artículo 175 *Ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

² PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)

Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) *Negritas por el Juzgado.*

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS**

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados por las partes a través de la demanda y su contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., aclarando que la parte actora hizo solicitud probatoria concerniente en oficiar a CASUR para que allegara la Hoja de Servicios del demandante, no obstante, habida cuenta que la documentación fue aportada por la entidad a través de la contestación a la demanda, y como quiera que ésta no solicitó pruebas adicionales, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor Oscar Montañez Ruiz tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reajuste la asignación de retiro desde el año 1997, incluyendo los incrementos salariales anuales determinados por el Gobierno Nacional y hasta que se le reconozca el derecho, incluyendo el pago de los intereses moratorios a que haya lugar, así como la indexación de dichas sumas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas

que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada CASUR, conforme al memorial poder obrante a folio 12 del archivo 08 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. No.:76-001-33-33-013-2021-00267-00

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que el auto No. 359 de fecha 22 de junio de 2021 fue notificado en el estado No.041 del 23 de junio de 2021

De conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 que adiciona el artículo 201A a la Ley 1437, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (25 de junio de 2021). Por lo que el término para subsanar transcurrió los días 28,29,30 de junio 1,2,3,5,7,8 y 9 de julio de 2021

Durante este término la parte demandante no allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer

Santiago de Cali, junio 22 de 2022.

A handwritten signature in black ink that reads 'Elena Zuleta U'.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria